

CONTESTACIÓN DE DEMANDA // DIANA MARCELA OROZCO NIÑO Y OTRO VS. ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS // RADICADO 110013103009-2020-00295-00

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Lun 25/01/2021 12:53

Para: diamarozni@hotmail.com <diamarozni@hotmail.com>; RIVAS_HAROLD <RIVAS_HAROLD@HOTMAIL.COM>; loracpercuta@hotmail.com <loracpercuta@hotmail.com>; Juzgado 09 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA 2020-0295.pdf; ANEXOS CONTESTACION DE DEMANDA 2020-0295.pdf;

Buenos días

Señores

Juzgado 009 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C.

E. S. D.

Respetuosamente me permito adjuntar escrito el cual contiene: i) Contestación de la Demanda por parte de Allianz Seguros S.A. Con el fin que sea anexado dentro del siguiente proceso:

PROCESO	VERBAL
RADICADO	110013103009- 2020-00295-00
DESPACHO	JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE	DIANA MARCELA OROZCO NIÑO Y OTRO
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	N/A
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Documentos adjuntos:

1. Escrito Contestación de Demanda

2. Anexos de la Contestación de la Demanda:

- Póliza de Automóviles Livianos Servicio Particular 014384481 / 2856
- Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 y en el artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito radicar de manera digital escrito el cual contiene: i) Contestación de la Demanda por parte de Allianz Seguros S.A. y ii) Anexos de la Contestación de Demanda.

Cordial Saludo,

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
014384481 /2856

Allianz

Motor Group Unico
Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

31 de Agosto de 2012

Tomador de la Póliza

ALIANZA COMERCIAL DE SGRS LTDA

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

ALIANZA COMERCIAL DE SGRS LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos Identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: ALIANZA COMERCIAL DE SGRS LTDA NIT: 9000605708
CALL 117D N. 57 96 INT 9 APTO 809 .
BOGOTA
Teléfono: 6237676

Beneficiario/s: NIT: 8,600,286,019
FINANZAUTO FACTORING

Póliza y duración: Póliza nº: 014384481 /2856
Duración: Desde las 00:00 horas del 26/06/2012 hasta las 24:00 horas del 25/06/2013.
Moneda: PESO COLOMBIANO.
Renovable a partir del 25/06/2013 desde las 24:00 horas.

Intermediario: ALIANZA COMERCIAL DE SGRS LTDA
Clave: 1063637
CR 36 CL 18 - 21
BOGOTA
NIT: 900060570
Teléfonos: 6237676 0
E-mail: Alianza.Comercial@allia2.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: MENDOZA LEMUS SILVIA
CAROLINA
KM 33 VIA BRICEÑO
APOSENTOS CASA 123
SOPO
CC: 52693542

Fecha de Nacimiento: 01081958
Teléfono: 3102174134

Datos del Vehículo

Placa:	MJW145	Código Fasecolda:	4601139
Marca:	KIA	Uso:	Liviano Particular Familiar
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	SOPO
Tipo:	PICANTO ION XTREM	Valor Asegurado:	30.590.000,00
Modelo:	2013	Versión:	1.25 AT 1200CC AA
Motor:	G4LACP020231	Accesorios:	0,00
Serie:	SIN NUM	Blindaje:	0,00
Chasis:	KNABX512BDT276672	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora		
Vehículo Repotenciado:	N		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado
Responsabilidad Civil Extracontractual	600.000.000,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	30.590.000,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	30.590.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	30.590.000,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	30.590.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	30.590.000,00
Asistencia	Incluida
Vehículo de Reemplazo	Incluida
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	850.050,00
Responsabilidad Civil en Exceso	400.000.000,00
Accidentes Personales	25.000.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	14.601.970,00
Amparo Patrimonial	Contratada

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Deducibles

RESP CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 0%

PERDIDA TOTAL DAÑOS 10% Min 0 SMMLV

PERDIDA TOTAL HURTO 10% Min 0 SMMLV

PERDIDA PARCIAL DAÑOS 10% Min 1 SMMLV

PERDIDA PARCIAL HURTO 10% Min 1 SMMLV

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1063637	ALIANZA COMERCIAL DE SGRS LTDA	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 852772880

Período: de 26/06/2012 a 25/06/2013

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	661.733,00
IVA	105.878,00
IMPORTE TOTAL	767.611,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor ALIANZA COMERCIAL DE SGRS LTDA

Telefono/s: 6237676 0

También a través de su e-mail: Alianza.Comercial@allia2.com.co

Sucursal: BOGOTÁ 2

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

ALLIANZ SEGUROS S.A.



Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,

El Tomador

ALIANZA COMERCIAL DE SGRS
LTDA

ALIANZA COMERCIAL
DE SGRS LTDA

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

ÍNDICE

**SEGURO DE AUTOS LIVIANOS PARTICULARES
CONDICIONES GENERALES**

1. Amparos

2. Exclusiones

- 2.1. Para todos los amparos
- 2.2. Para los amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso
- 2.3. Para los amparos de Pérdida Total del Vehículo por Daños y Pérdida Parcial del Vehículo por Daños
- 2.4. Para los amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual, Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, Asistencia Jurídica en proceso penal y civil, Pérdida Total del Vehículo por Daños, Pérdida Parcial del Vehículo por Daños, y Amparo Patrimonial
- 2.5. Para el amparo de Accidentes Personales

3. Definición de los amparos

- 3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual
- 3.2. Pérdida Total del Vehículo por Daños
- 3.3. Pérdida Parcial del Vehículo por Daños
- 3.4. Pérdida Total del Vehículo por Hurto
- 3.5. Pérdida Parcial del Vehículo por Hurto
- 3.6. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado
- 3.7. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- 3.8. Amparo Patrimonial
- 3.9. Asistencia Jurídica en Proceso Penal
- 3.10. Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- 3.11. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso
- 3.12. Accidentes Personales
- 3.13. Cobertura Gratuita de Vehículo de Reemplazo
- 3.14. Gastos de Movilización para Pérdida Total

4. Otras Definiciones

- 4.1. Accesorios
- 4.2. Deducible
- 4.3. Valor comercial
- 4.4. Valor Asegurado
- 4.5. Valor a Nuevo
- 4.6. Interés Asegurable
- 4.7. Prima
- 4.8. Infraseguro
- 4.9. Supraseguro

- 4.10. Preexistencia
- 4.11. Subrogación
- 4.12. Vehículo de Similares Características
- 4.13. SMMLV
- 4.14. SMDLV
- 4.15. Mercancías o sustancias peligrosas
- 4.16. Inflamables
- 4.17. Explosivas
- 4.18. Mercancías o sustancias ilegales
- 4.19. Actos terroristas.
- 4.20. Zona de Circulación

5. Instalación de Dispositivo de Rastreo

6. Veracidad de información

7. Interés Asegurable

8. Cambio de placa por tránsito libre

9. Renovación del Contrato de Seguro

10. Vigencia del Contrato

11. Pago de la Prima

12. Modificación del Valor Asegurado

13. Ajuste de Primas

14. Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

15. Salvamento

16. Jurisdicción Territorial

17. Domicilio Contractual - Notificaciones

18. Código de Comercio

19. Información Recaudada

ÍNDICE

ASISTENCIA ALLIANZ

ANEXO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS LIVIANOS PARTICULARES

1. Amparos

- 1.1. Para el vehículo
- 1.2. Para las personas

2. Exclusiones

- 2.1. Para todos los amparos
- 2.2. Para el amparo de Conductor de Regreso, Conductor Profesional, Asistencia Médica Ambulatoria y Servicio de Grúa por Varada o Accidente
- 2.3. Para el amparo de Asistencia Médica Ambulatoria
- 2.4. Para el amparo de Grúa.

3. Definición de los amparos

- 3.1. Servicio de Grúa por Varada o Accidente
- 3.2. Carro Taller
- 3.3. Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo
- 3.4. Localización y Envío de Piezas de Repuesto
- 3.5. Informe del Estado de Carreteras
- 3.6. Asistencia Médica Ambulatoria
- 3.7. Traslado Médico Programado
- 3.8. Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes
- 3.9. Conductor de Regreso
- 3.10. Conductor Profesional
- 3.11. Gastos Adicionales de Casa-cárcel
- 3.12. Asistencia en el Extranjero

4. Solicitud de Asistencia

- 4.1. Imposibilidad de Notificación

5. Normas Generales

6. Responsabilidad Derivada

7. Jurisdicción Territorial

8. Domicilio Contractual - Notificaciones

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Nit. 860.026.182-5

Seguro de Autos Livianos Particulares

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante la Compañía, cubre durante la

vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

1. Amparos

Responsabilidad Civil Extracontractual

Pérdida Total del Vehículo por Daños

- **Pérdida Parcial del Vehículo por Daños**
- **Pérdida Total del Vehículo por Hurto**
- **Pérdida Parcial del Vehículo por Hurto**
- **Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado**
- **Tembor, Terremoto o Erupción Volcánica**
- **Amparo Patrimonial**
- **Asistencia Jurídica en Proceso Penal**
- **Asistencia Jurídica en Proceso Civil**
- **Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso**
- **Accidentes Personales**
- **Cobertura Gratuita de Vehículo de Reemplazo**
- **Gastos de Movilización para Pérdida Total**

2. Exclusiones

No habrá lugar a indemnización por parte de la Compañía para los siguientes casos:

2.1. Para todos los amparos

2.1.1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.

2.1.2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a la Compañía.

2.1.3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de la Compañía.

2.1.4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores

situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.

2.1.5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas, la Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

2.1.6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

2.1.7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

2.1.8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

2.1.9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

2.1.10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

2.1.11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean éstas declarados o no.

2.1.12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

2.1.13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

2.1.14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

2.1.15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de la compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

2.2. Para los amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

2.2.1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2.2.2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

2.2.3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

2.2.4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, compañías de medicina prepagada, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

2.2.5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

2.2.6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada.

2.2.7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

2.2.8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.

2.2.9. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

2.2.10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

2.3. Para los amparos de Pérdida Total del Vehículo por Daños y Pérdida Parcial del Vehículo por Daños.

2.3.1. Daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.

2.3.2. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de ocurrido el accidente.

2.3.3. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.

2.3.4. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.

2.3.5. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica cuando el amparo no haya sido previamente contratado.

2.4. Para los amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual, Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, Asistencia Jurídica en proceso penal y civil, Pérdida Total del Vehículo por Daños, Pérdida Parcial del Vehículo por Daños, y Amparo Patrimonial.

2.4.1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo al art. 26 del Código Nacional de Tránsito, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

2.5. Para el amparo de Accidentes Personales

2.5.1. Muerte o desmembración del asegurado como consecuencia diferente a un accidente de tránsito.

3. Definición de los amparos

3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

Los límites de valor asegurado señalados en la carátula de la póliza se discriminan en su orden así: daños a bienes de terceros / muerte o lesiones a una persona / muerte o lesiones a dos o más personas. Este último límite en ningún caso podrá exceder para cada persona el límite señalado para muerte o lesiones a una persona.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, compañías de medicina prepagada, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

3.2. Pérdida Total del Vehículo por Daños

Se configura si los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles. Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

3.3. Pérdida Parcial del Vehículo por Daños

Se configura si los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo al momento del siniestro y el valor asegurado. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no

originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, la Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de la Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños en el Taller autorizado por la Compañía para la reparación del vehículo.

3.4. Pérdida Total del Vehículo por Hurto

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual, o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles. Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

3.5. Pérdida Parcial del Vehículo por Hurto

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

Para este amparo se aplicarán las mismas políticas de indemnización de la Pérdida Parcial por Daños.

3.6. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza. Límite de cobertura por evento: 50 SMDLV.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de Pérdida Total Daños o Pérdida Parcial Daños, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de dos (2) SMDLV por día de estacionamiento.

3.7. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

3.8. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los perjuicios ocasionados con el vehículo asegurado cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenos.

Si el conductor autorizado del vehículo asegurado, no es el mismo asegurado, cónyuge no divorciado del asegurado, o su compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor autorizado, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.9. Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el

asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

3.9.1. Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

3.9.2. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.

3.9.3. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.

3.9.4. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

3.9.5. El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de la Compañía.

3.9.6. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la Compañía.

3.9.7. El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

3.9.8. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes etapas de cada sistema procesal penal: ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

3.9.9. La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por la compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

3.9.10 **Definición de las etapas de acuerdo con la ley 600 de 2000**

Preliminar: comprende toda actuación o asesoría previa a la indagatoria o versión libre, la cual se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo

asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso como sindicado. Igualmente se cubre dentro de esta etapa el auto inhibitorio que dicta la autoridad competente como resultado de la imposibilidad de iniciar la acción penal por falta de los requisitos de procedibilidad como la querrela, cuando la acción penal no se puede proseguir, por desistimiento de la víctima, etc.

Descargos: comprende la declaración rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación puede comprender la versión libre, la indagatoria o su ampliación.

Otras Actuaciones o Terminación: comprende el término en que se solicitan y practican pruebas, se interponen recursos, se proponen incidentes, se presentan alegatos de conclusión, se resuelve la situación jurídica del sindicado y se cierra la investigación. Igualmente incluye cualquier auto, resolución o providencia ejecutoriada emitida por el funcionario competente donde certifique la terminación del proceso.

Juicio: comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

3.9.10.1. Coberturas (ley 600 de 2000)

Preliminar: 49 SMDLV para lesiones y 65 SMDLV para homicidio.

Descargos: 70 SMDLV para lesiones y 95 SMDLV para homicidio.

Otras actuaciones o Terminación: 73 SMDLV para lesiones y 100 SMDLV para homicidio.

Juicio: 90 SMDLV para lesiones y 110 SMDLV para homicidio.

3.9.11. Definición de las etapas de acuerdo con la ley 906 de 2004

Teniendo en cuenta la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal a partir del día 01 de enero de 2005, lo aquí señalado operará para aquellos lugares del territorio Nacional en los cuales el Gobierno determine su obligatoriedad y aplicación.

3.9.11.1. Coberturas ley 906 de 31 agosto de 2004

Reacción inmediata : 40 SMDLV para lesiones y 50 SMDLV para homicidio

Audiencia de Conciliación Preprocesal: 32 SMDLV para lesiones y 40 SMDLV para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Imputación: 40 SMDLV para lesiones y 55 SMDLV para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Acusación: 50 SMDLV para lesiones y 60 SMDLV para homicidio.

Audiencia Preparatoria: 50 SMDLV para lesiones y 65 SMDLV para homicidio.

Audiencia de Juicio Oral: 50 SMDLV para lesiones y 70 SMDLV para homicidio.

Incidente de Reparación Integral: 20 SMDLV para lesiones y 30 SMDLV para homicidio

De igual forma la Compañía reconocerá adicionalmente a las etapas anteriores, las terminaciones anticipadas dentro del proceso, de acuerdo al momento procesal en que esta ocurra, a saber:

Audiencia de Conciliación Preprocesal: 20 SMDLV

Audiencia de Formulación de la Imputación: 50 SMDLV

Audiencia de Formulación de la Acusación: 50 SMDLV

Audiencia Preparatoria: 15 SMDLV

3.10. Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

3.10.1. En caso de ser demandados conjuntamente por los mismos hechos tanto el asegurado como el conductor autorizado, la Compañía se hará cargo únicamente del valor de los honorarios del abogado que apodere al asegurado dentro del proceso civil.

3.10.2. Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

3.10.3. Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

3.10.4. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

3.10.5. Este amparo sólo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

3.10.6. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la Compañía.

3.10.7. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

3.10.8. La Compañía no designará a los abogados que prestarán estos servicios; por lo tanto la denominación y seguimiento a la actuación del abogado serán responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.

3.10.9. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

3.10.10. La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por la compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

3.10.11. DEFINICIONES

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audencia de conciliación: constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

3.10.12. Coberturas

Contestación de la demanda: 83 SMDLV.

Audencia de conciliación: 25 SMDLV si se realiza la diligencia pero no se logra la conciliación. 75 SMDLV si se logra la conciliación.

conclusión: 60 SMDLV.

Sentencia: 60 SMDLV.

3.11. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

El valor indicado en la carátula de la póliza opera en exceso de la suma asegurada para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por la Compañía, y no podrá restablecerse.

Sólo se otorgará cobertura de Responsabilidad Civil en Exceso por cada vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza.

Este amparo operará sin deducible.

3.12. Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado, ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Esta cobertura se extiende a cubrir al conductor autorizado cuando este sea el cónyuge, el compañero(a) permanente, o los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive y primero civil del asegurado. De igual manera se dará cobertura al conductor autorizado en caso que el asegurado sea una persona jurídica. Este amparo opera cuando el conductor autorizado vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo.

Muerte: la Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado siempre que ésta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, la Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo izquierdo o mano izquierda, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si la Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

3.13 Cobertura Gratuita de Vehículo de Reemplazo

La Compañía otorgará, en las ciudades capitales donde tenga convenio de arrendamiento, un vehículo de reemplazo con una cobertura gratuita en kilometraje y número de días de acuerdo con lo indicado en la carátula de la póliza para los amparos de pérdidas totales y de pérdidas parciales, siempre y cuando se ocasione la

inmovilización del vehículo asegurado y una vez se completen los requisitos para autorizar la reclamación. El préstamo del vehículo se hará bajo las condiciones y disponibilidad del arrendador.

3.14. Gastos de Movilización para Pérdida Total

En caso de declaratoria de pérdida total del vehículo asegurado, la Compañía reembolsará al asegurado aquellos gastos necesarios para su transporte personal. La suma asegurada para este amparo será la indicada

en la carátula de la póliza, que serán reconocidos desde el día siguiente a la fecha en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación a la Compañía hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario.

4. Otras Definiciones

4.1. Accesorios:

son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de la Compañía.

4.2. Deducible:

suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre: aplicar a la pérdida el porcentaje indicado en la carátula de la póliza; o, el monto en pesos equivalentes a la cantidad de SMMLV indicada igualmente en la referida carátula. Se aplicará el valor de SMMLV a la fecha de ocurrencia del siniestro. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

4.3. Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

4.4. Valor asegurado: constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

4.5. Valor a nuevo: es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

4.6. Interés Asegurable:

es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

4.7. Prima: es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

4.8. Infraseguro: se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

4.9. Supraseguro: se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

4.10. Preexistencia: se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a la Compañía.

4.11. Subrogación: el derecho de subrogación es aquel que le permite al asegurador buscar el resarcimiento de lo pagado frente al culpable del hecho; adquiere este derecho al pagar el valor de la indemnización y en virtud del contrato de seguro.

4.12. Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

4.13. SMMLV: se tomará como referencia el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4.14. SMDLV: se tomará como referencia el Salario Mínimo Diario Legal Vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4.15. Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

4.16. Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

4.17. Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

4.18. Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

4.19. Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

4.20. Zona de circulación: la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado es la registrada en la carátula de la póliza.

5. Instalación del dispositivo de rastreo

Cuando la póliza se suscriba bajo la condición de instalación de dispositivo de rastreo, el tomador y/o asegurado se obliga a instalarlo dentro de los 15 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia de la póliza o su renovación. De igual manera responderá por su mantenimiento, revisión periódica, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento. Si se incumple lo anterior la aseguradora podrá dar por terminadas las coberturas de hurto sobre el vehículo relacionado en la presente póliza, sin previa notificación al asegurado o al tomador del seguro, y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado previa solicitud de éste a la Compañía.

De igual manera el asegurado y/o tomador de la póliza autoriza a la aseguradora a solicitar información al proveedor del servicio de monitoreo y/o rastreo en cualquier momento que esta lo estime conveniente durante la vigencia del contrato de seguro.

6. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

7. Interés asegurable

Se suscribe la presente póliza, bajo la expresa garantía del tomador y/o asegurado que los documentos que certifican la propiedad del vehículo, que ampara la póliza en referencia, serán presentados a la Compañía en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza. Si vencido este plazo no se ha cumplido esta garantía, la aseguradora podrá dar por terminada toda cobertura del presente contrato sin previa notificación al asegurado y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado, previa solicitud de éste a la Compañía.

8. Cambio de placa por tránsito libre

En el caso que al momento de suscribir la póliza no se cuente con las placas definitivas, se suscribe esta póliza, bajo la expresa garantía del tomador y/o asegurado que las placas de tránsito libre serán cambiadas por las placas definitivas en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza. Vencido este plazo la compañía podrá dar por terminada la cobertura de la póliza sin previa notificación al asegurado y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado previa solicitud de este a la compañía.

9. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por la compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por la Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado en el numeral 11.

10. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza. Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

11. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

12. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

13. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida total del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

14. Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

14.1. El asegurado o el beneficiario deberá informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que la Compañía le imparta al respecto.

14.2. Sin autorización expresa y escrita de la Compañía, el asegurado no podrá reconocer su propia responsabilidad, incurrir en gasto alguno, hacer pagos o celebrar arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación para la Compañía de acuerdo con el amparo otorgado,

salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. En caso de no existir tal autorización, la Compañía podrá deducir del monto de la indemnización los perjuicios que con esto le causaren.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a la Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

14.3. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida total por daños, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de la Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un (1) SMDLV por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.

14.4. En el caso de pérdida total por hurto, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.

14.5. En caso de pérdidas totales, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de la Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de la Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.

14.6. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.

14.7. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15. Salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

16. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con la Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que

haya lugar. No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

17. Domicilio Contractual - Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de la Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a la Compañía el cambio del mismo.

18. Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

19. Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o beneficiario, y aquella que sea obtenida por la Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por la Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente la Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y /o comercial del tomador, asegurado o beneficiario.

**USTED PUEDE ACCEDER A LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA ALLIANZ
A TRAVES DE NUESTRAS LINEAS DE ATENCION AL CLIENTE:**

Bogota: 5941133

Resto del País: 018000 513 500

Celular Comcel o Movistar #COL (#265)

Asistencia Allianz

Anexo de la Póliza de Seguro de Autos Livianos Particulares

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante la Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento.

1. Amparos

1.1. Para el vehículo

Servicio de grúa por varada o accidente

Carro taller:

- Servicio de Despinchada
- Servicio de Desvarada por Gasolina
- Servicio de Cerrajería
- Reiniciación de Batería

Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Localización y Envío de Piezas de Repuesto

Informe del Estado de Carreteras

1.2. Para las personas

Asistencia Médica Ambulatoria

- Consultas médicas domiciliarias (Asegurado - Cónyuge)
- Emergencias y urgencias por accidente de tránsito
- Emergencias y urgencias por enfermedad
- Traslado médico programado

Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

- Por Inmovilización del vehículo
- Por Hurto simple o calificado

Conductor de Regreso

Conductor Profesional

Gastos Adicionales de Casa-cárcel

Asistencia en el extranjero

2. Exclusiones

2.1. Para todos los amparos

2.1.1. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de huelga, guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (se haya declarado la guerra o no), rebelión, guerra civil, insurrección, terrorismo, pronunciamiento, manifestaciones o movimientos populares.

2.1.2. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.

2.1.3. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

2.1.4. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.

2.1.5. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.

2.1.6. No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de la Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de la Compañía.

2.1.7. Quedan excluidas las motocicletas de cualquier tipo y los isocarros / motocarros.

2.2. Para el amparo de Conductor de Regreso, Conductor Profesional, Asistencia Médica Ambulatoria, y Servicio de Grúa por Varada o Accidente

2.2.1. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

2.3. Para el amparo de Asistencia Médica Ambulatoria

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

2.3.1. Autolesiones e intentos de suicidio.

2.3.2. Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.

2.3.3. La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras y/o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.

2.3.4. Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos

médicos y/o consultas previamente concertadas.

2.3.5. Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.

2.3.6. Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.

2.3.7. Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario.

2.4. Para el amparo de Grúa

2.4.1. Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por la compañía como zonas rojas.

2.4.2. Carretera con restricción horaria de tránsito, carretera destapada, barrios marginales, construcción en vías, estado del vehículo (Choque).

3. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

AMPAROS PARA EL VEHÍCULO

3.1. Servicio de Grúa por Varada o Accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, la Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. El límite de cobertura por evento en caso de varada es de 30 SMDLV; y por accidente de 60 SMDLV. En caso accidente y de requerirse la Compañía asumirá el costo del rescate del vehículo hasta un límite 60 SMDLV.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

3.2. Carro Taller

3.2.1 Servicio de Despinchada

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, la Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, mas no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de 30

SMDLV. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

3.2.2 Servicio de Desvarada por Gasolina

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, la Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, mas no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de 30 SMDLV. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

3.2.3 Servicio de Cerrajería

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, la Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de 30 SMDLV. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

3.2.4 Reiniciación de Batería

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, la Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de 30 SMDLV. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

3.3. Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, la Compañía sufragará los siguientes gastos:

3.3.1. El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de 10 SMDLV.

3.3.2. El transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de 50 SMDLV.

3.3.3. El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de 50 SMDLV.

3.3.4. En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

3.4 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a

la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de 20 SMDLV.

3.5. Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

AMPAROS PARA LAS PERSONAS

3.6. Asistencia Médica Ambulatoria

La Compañía brindará los servicios de asistencia médica ambulatoria para los siguientes casos:

3.6.1. Consultas Médicas Domiciliarias

- Cubre las consultas médicas domiciliarias que solicite el asegurado o su cónyuge.
- Si su condición médica lo requiere, la Compañía cubrirá el traslado del asegurado o de su cónyuge al centro asistencial que corresponda.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia ambulatoria.

Aplica dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia.

3.6.2. Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

- Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente de los ocupantes del vehículo asegurado y de los terceros afectados. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

3.6.3. Emergencias y Urgencias por Enfermedad

- Cubre asistencias médicas ambulatorias requeridas por alguna sintomatología súbita de los ocupantes del vehículo asegurado durante el viaje.
- Cubre el traslado de los ocupantes cuya condición médica lo requiera, al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

3.7. Traslado Médico Programado

Los ocupantes del vehículo asegurado afectados por lesiones derivadas del accidente de tránsito, obtendrán servicio de traslado programado terrestre o aéreo para la prestación de servicios médicos cuando su estado clínico lo requiera, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Tiene validez para desplazamientos dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana que cuente con el centro médico que corresponda a las necesidades clínicas del afectado.
- Durante este traslado se prestarán los servicios auxiliares de emergencia que sean necesarios hasta la entrega del paciente al centro asistencial.
- La cobertura de traslados es válida para el número de acompañantes que se encuentre estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros.
- En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y medios más adecuados para el mismo.
- El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de la Compañía.

3.8. Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

3.8.1. Por Inmovilización del Vehículo

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, la Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

3.8.1.1. La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de 12 SMDLV por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

3.8.1.2. El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de 35 SMDLV.

3.8.2. Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, la Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

3.8.2.1. La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de 12 SMDLV por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

3.8.2.2. El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de 35 SMDLV.

3.9. Conductor de Regreso

Cuando el asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas o por enfermedad, la Compañía se hará cargo de enviar un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo asegurado desde el sitio donde se encuentra hasta su domicilio, bajo las siguientes condiciones:

3.9.2. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

3.9.3. Debe ser solicitado mínimo con dos (2) horas de anticipación.

3.9.4. Si el asegurado desea cancelar por algún motivo el servicio solicitado, debe comunicarse con nuestras líneas telefónicas, con una (1) hora de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.

3.9.5. El traslado cubre desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el domicilio del asegurado, hasta máximo 30 Km. desde el lugar de origen del servicio.

3.9.6 Si el asegurado no cumpliera con alguna de las condiciones anteriores perderá el beneficio del servicio conductor de regreso en el resto de la vigencia de la póliza.

3.9.7. La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el conductor asignado al servicio, en razón de la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños al vehículo asegurado que le sean imputables con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

3.10. Conductor Profesional

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo asegurado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, la Compañía proporcionará un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual del asegurado en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. Este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado y con un límite máximo de tres veces por vigencia de la póliza.

3.11. Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, la Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de 45 SMDLV por una sola vez en la vigencia de la póliza.

3.12. Asistencia en el Extranjero

Esta cobertura le garantiza una ayuda en forma de prestación económica o de servicios, en caso de un imprevisto ocurrido durante un viaje en el extranjero no mayor a 90 días, realizado por cualquier medio de transporte. El beneficiario para esta cobertura y sus amparos será el asegurado descrito en la carátula de la póliza.

3.12.1. Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista

Si durante el viaje al extranjero el beneficiario sufre un accidente o enfermedad imprevista, la Compañía asumirá los gastos que se generen por hospitalización, intervención quirúrgica, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el médico tratante en el extranjero, hasta el equivalente en pesos de US\$ 10.000. Para viajes a la Comunidad Económica Europea esta cobertura se amplía hasta 30.000 euros.

Por gastos debidos a atención odontológica de urgencias la Compañía asumirá hasta el equivalente en pesos de US\$ 200.

3.12.1.1. Certificado de asistencia médica en el exterior para visas

A solicitud del asegurado, la Compañía expedirá un certificado donde conste la cobertura establecida en el amparo Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista, válida únicamente para viajes al extranjero no mayores a 90 días.

3.12.2. Traslado de Menores de 15 Años

Cuando con ocasión de accidente o enfermedad en el extranjero, el beneficiario deba permanecer hospitalizado y si entre los acompañantes se encuentren menores de quince años, la Compañía sufragará los gastos del traslado de los menores de quince años hasta su domicilio habitual, siempre y cuando el pasaje de regreso que estos tengan no sea válido para dicho propósito. Igualmente se les proporcionará una persona para que les atienda durante el viaje y/o se les hará todos los arreglos para coordinar con la aerolínea para su viaje en condición de "menor no acompañado". Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

3.12.3. Repatriación del Beneficiario en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita

Cuando por prescripción del médico tratante, el beneficiario deba suspender su viaje, y se vea en la imposibilidad de regresar como pasajero normal en una aerolínea comercial, la compañía coordinará y pagará los gastos de traslado de repatriación, con un límite de desplazamiento de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de la Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, la Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

3.12.4. Gastos Complementarios de Ambulancia

En caso de repatriación, la Compañía organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

3.12.5. Transporte en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita del Beneficiario

La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado del beneficiario cuando sufra un accidente o enfermedad súbita durante su viaje en el extranjero. El traslado se realizará en el medio más idóneo considerado por el médico tratante (ambulancia, automóvil, avión), hasta el centro hospitalario más cercano. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

3.12.6. Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Beneficiario

En caso de que la hospitalización del beneficiario en el extranjero sea superior a cinco (5) días, la Compañía cubrirá los gastos de transporte de ida y regreso de un familiar que se encuentre en Colombia, así como los gastos de alojamiento en hotel, con un límite para el total de la estancia y desplazamiento de US\$ 1.000 en el extranjero.

3.12.7. Desplazamiento del Asegurado por Fallecimiento en Colombia de un Familiar

Cuando por muerte, en Colombia, del cónyuge o un familiar en primer grado de consanguinidad, el asegurado interrumpa su viaje, la Compañía pagará los gastos de su desplazamiento hasta el lugar de inhumación en Colombia, por un límite de cobertura de US\$ 865.

3.12.8. Repatriación del Beneficiario Fallecido

En caso de fallecimiento de un beneficiario durante el viaje en el extranjero, la Compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte y repatriación del cadáver o cenizas, y asumirá los gastos del traslado hasta su inhumación en Colombia. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de la Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, la Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

3.12.9. Envío Urgente de Medicamentos

En caso de viaje al extranjero, la Compañía se encargará de la localización y envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del beneficiario, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. Serán por cuenta del beneficiario el costo de tales medicamentos y los gastos e impuestos de aduana. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 500.

3.12.10. Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales

La Compañía asesorará al beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial en el extranjero. En caso de su recuperación se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje o hasta el domicilio del beneficiario, con un límite de US\$ 240, descontando lo abonado por la aerolínea.

3.12.11. Pérdida Definitiva del Equipaje

En el caso de viaje al extranjero, si el beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado durante su transporte internacional en aerolínea comercial, se le reconocerá la suma de US\$ 17.2 dólares por Kg. hasta un máximo de 60 Kg. por viaje, descontando lo abonado por la aerolínea.

3.12.12. Asistencia Jurídica

A solicitud del beneficiario encontrándose en viaje en el extranjero, la Compañía podrá contactarle con abogados especialistas para asesorarle en asuntos de tipo legal (servicio de referencia).

3.12.13. Transmisión de Mensajes Urgentes

La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los beneficiarios relativos a cualquiera de las coberturas aquí otorgadas.

3.12.14. Asistencia Administrativa

En caso de pérdida o hurto de un documento importante para la continuación del viaje en el extranjero, la Compañía proporcionará al beneficiario la información necesaria para reemplazar dichos documentos.

4. Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá 594 11 33

Desde su celular Movistar o Comcel #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá) 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Cualquier reclamación relativa a una situación de asistencia deberá ser presentada a la Compañía dentro de los 10 días calendario a partir de la fecha en la que se produzca, perdiendo su derecho a reclamar transcurrido dicho plazo.

4.1. Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto la Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, la Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

5. Normas Generales

5.1. Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

5.2. El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

5.3. La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

5.4. En las solicitudes donde la seguridad de la Compañía o del prestador pueda estar

comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de la Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

5.5. El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

6. Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con la Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

7. Jurisdicción Territorial

Los amparos del presente anexo, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia por donde exista carretera transitable. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con la Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

8. Domicilio Contractual - Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de la Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a la Compañía el cambio del mismo.

01/09/2011-1301-P-03-AUT058VERSIÓN9

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros


<p>ALIANZA COMERCIAL DE SGRS LTDA Agente de Seguros Vinculado NIT: 900060570 CR 36 CL 18 - 21 BOGOTA Tel. 6237676 E-mail: Alianza.Comercial@allia2.com.co</p>

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: 5600600

Operador Automático: 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : ALLIANZ SEGUROS S.A.
NIT NRO :860026182 - 5
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
NOMBRE DE LA SUCURSAL :ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :AV. 6 A N 23 - 13
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@allianz.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacionesjudiciales@allianz.co
MATRICULA NRO :178756 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1959 del 03 de marzo de 1997 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 1997 con el No. 1482 del Libro VI ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) ASEGURADORA COLSEGUROS S A y (absorbida(s)) LA NACIONAL COMPANIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. .

Por Escritura Pública No. 8774 del 01 de noviembre de 2001 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2011 con el No. 1515 del Libro VI ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) ASEGURADORA COLSEGUROS S A y (absorbida(s)) CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A. .

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 676 del 16 de marzo de 2012 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2012 con el No. 954 del Libro VI , cambio su nombre de ASEGURADORA COLSEGUROS S A . por el de ALLIANZ SEGUROS S.A. .

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de	1502 de 30/06/2011 Libro VI

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota					
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de	1503	de	30/06/2011	Libro VI	
Bogota					
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de	1504	de	30/06/2011	Libro VI	
Bogota					
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1505	de	30/06/2011	Libro VI	
Bogota					
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de	1506	de	30/06/2011	Libro VI	
Bogota					
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de	1507	de	30/06/2011	Libro VI	
Bogota					
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de	1508	de	30/06/2011	Libro VI	
Bogota					
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509	de	30/06/2011	Libro VI	
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510	de	30/06/2011	Libro VI	
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511	de	30/06/2011	Libro VI	
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512	de	30/06/2011	Libro VI	
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de	1513	de	30/06/2011	Libro VI	
Bogota					
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de	1514	de	30/06/2011	Libro VI	
Bogota					

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES CELEBRAR Y EJECUTAR DIVERSAS MODALIDADES DE CONTRATOS DE SEGURO Y REASEGURO, ACEPTANDO O CEDIENDO RIESGOS QUE, DE ACUERDO CON LA LEY Y LA TÉCNICA ASEGURADORA, PUEDEN SER MATERIA DE ESTE CONTRATO.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ INVERTIR SU CAPITAL Y SUS RESERVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ARRENDAR, HIPOTECAR, PIGNORAR Y ENAJENAR EN CUALQUIER FORMA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES O SEMOVIENTES; GIRAR ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN PRENDA O GARANTÍA Y RECIBIR EN PAGO TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O EFECTOS DE COMERCIO; DAR O RECIBIR DINERO EN PRÉSTAMO O SIN INTERESES; CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON OTRAS PERSONAS QUE TENGAN OBJETOS ANÁLOGOS O CONEXOS Y QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO PRINCIPAL. PODRÁ TAMBIÉN GARANTIZAR POR MEDIO DE FIANZAS, PRENDAS, HIPOTECAS Y DEPÓSITOS, SUS OBLIGACIONES PROPIAS Y OBLIGACIONES DE TERCEROS, SI ELLO FUERE LEGALMENTE POSIBLE, Y, EN GENERAL, EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGLAMENTAN LA INVERSIÓN DEL CAPITAL Y LA RESERVA DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	NURYA MACIQUE LLERENA	C.C.38568025
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMIENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CERTIFICA

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: SARA GARZON MUÑOZ; JUAN PABLO GARZON LIBREROS; ALINA MARIA MUÑOZ MOLANO; ANDRES FELIPE GARZON LIBREROS; LILIANA LIBREROS OCAMPO.

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL

Documento: Oficio No. 1895 del 25 de junio de 2019

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira

Inscripción: 28 de junio de 2019 No. 1774 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula:	14 de agosto de 1986
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	13 de marzo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

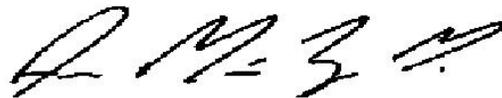
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 17 días del mes de septiembre del año 2020 hora: 11:16:43 AM



Señores

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO: VERBAL
RADICADO: 110013103009-2020-00295-00
DEMANDANTES: DIANA MARCELA OROZCO NIÑO Y ALISON DAYANA PENAGOS OROZCO
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., FREDY ALEXANDER VIRVIESCAS Y SILVIA CAROLINA MENDOZA LEMUS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Diana Marcela Orozco Niño y Alison Dayana Penagos Orozco en contra de Allianz Seguros S.A., y Otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR
SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, se debe mencionar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispone que, cuando se encuentre probada la caducidad, la prescripción extintiva, entre otras, en cualquier estado de proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial. Es por esto que de manera muy respetuosa le solicito al Despacho emitir sentencia anticipada, como quiera que en el litigio que nos ocupa operó la prescripción extintiva extraordinaria de los derechos y acciones derivadas del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Automóviles Livianos de Servicio Particular 014384481 / 2856, en virtud de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Conforme obra en el expediente en el presente caso operó la prescripción extintiva extraordinaria de los derechos y acciones derivadas del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Automóviles Livianos de Servicio Particular 014384481 / 2856. En tal sentido, es menester señalar que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o **extraordinaria**.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el nacimiento del respectivo derecho, como el momento en el cual se empezará a computar la prescripción extraordinaria de cinco años. Sobre este particular, y en especial sobre la aplicabilidad de la prescripción extraordinaria en casos como el que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

*“(…) Y es dentro de este contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante (...) que correrá la prescripción respecto de la víctima, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, **resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción***

directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado – siniestro -, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del conocimiento real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“Rememórase que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, **en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...»**, momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”*

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de junio de 2007. MP: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”²(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme obra en el expediente debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada, ocurrió el **19 de octubre de 2012**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro que opera dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, la conciliación extrajudicial fue radicada el **27 de julio de 2020** y la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el **27 de octubre de 2020**. Es decir, más de cinco años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción de que tratan los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co., por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de cinco años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el término prescriptivo feneció el **19 de octubre de 2017**.

En conclusión, teniendo en cuenta que el accidente ocurrió el **19 de octubre de 2012** y que la conciliación extrajudicial fue radicada el **27 de julio de 2020** y la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el **27 de octubre de 2020** es indiscutible que operó la prescripción extintiva extraordinaria de los derechos y acciones derivadas del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Automóviles Livianos de Servicio Particular 014384481 / 2856, en virtud de que transcurrieron más de cinco años contados desde la fecha de la ocurrencia del fallecimiento hasta la radicación de la conciliación extrajudicial y la demanda respectiva. Dicho de otro modo, no existe duda alguna que el derecho y acción derivada del contrato de seguro que aquí nos ocupa se encuentra prescrita, como quiera que la conciliación y la demanda fueron radicadas con posterioridad a los cinco años de haber ocurrido el accidente. Razón por la cual, no resulta viable al Honorable Despacho hacer efectiva la Póliza

² Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

de Automóviles Livianos de Servicio Particular 014384481 / 2856 al haberse configurado la prescripción extraordinaria en el presente asunto.

CAPITULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas en el presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester traer a colación el Informe Policial de Accidente de Tránsito C – 25183000 correspondiente al accidente que nos ocupa, el cual obra dentro del plenario, mediante el cual se puede demostrar las hipótesis del accidente de tránsito así:

VEHÍCULO 02	099	157
-------------	-----	-----

“No hacer uso de señales reflectivas, otra, no detenerse a mirar a lado y lado de la vía para atravesarla.

OBSERVACIONES Medidas en metros anexos bosquejo topográfico Hipótesis 157. No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”.

12. HIPOTESIS	VEHICULO No. 1	COD. CAUSA	
	VERSION COND.:		
	VEHICULO No. 2	COD. CAUSA	157
	VERSION COND.:	<i>No hacer uso de señales reflectivas, otra. No detenerse a mirar a lado y lado de la vía para atravesarla.</i>	
13. OBSERVACIONES	<i>Medidas en metros anexo bosquejo topográfico Hipótesis 157. No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla.</i>		

Al respecto, el Ministerio de Transporte a través de Resolución 11268 del 06 de diciembre de 2012 elaboró un listado clasificado de factores que pudieron intervenir en el accidente de tránsito. Tales como, elementos, actuaciones o circunstancias que pueden ser predicables respecto del vehículo, de la vía, o del pasajero denominados: “Hipótesis de los accidentes de tránsito”. Constituyendo el principal insumo en aras de determinar la causa del accidente, siendo de vital importancia en aras de establecer la responsabilidad que les asiste a los involucrados por los daños ocasionados. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que las hipótesis 099 y 157 se refieren a:

“DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA

099 NO HACER USO DE SEÑALES REFLECTIVAS O LUMINOSAS

DEL CONDUCTOR EN GENERAL

157 OTRA”.

En cuanto a la hipótesis 157, es menester indicar que la misma quedó señalada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito correspondiente al accidente de la referencia: *“No detenerse a mirar lado y lado de la vía para atravesarla”.*

De otro lado, también obra en el expediente el Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11, en el cual en las conclusiones se estableció que por las prendas descritas en la inspección técnica a cadáver sobre el ciclista (occiso), se puede decir que eran oscuras. Así como tampoco portaba casco ni chaleco, lo cual contribuiría a que el ciclista fuera menos visible para cualquier conductor que transitara por la vía. Aunado a lo anterior, se tiene como causa contribuyente del accidente de tránsito la falta de elementos de seguridad como casco y chaleco por parte del ciclista.

Por lo tanto, es evidente que no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo en el presente asunto, toda vez que el Demandante como conductor de la bicicleta incumplió la normatividad de tránsito y se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó en su lamentable fallecimiento. En otras palabras, se configura el hecho exclusivo de la víctima ya que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito C – 25183000 correspondiente al accidente que nos ocupa, el occiso no contaba con casco, chaleco y uso de señales reflectivas al momento del siniestro.

En consecuencia, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 19 de octubre de 2012. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue el actuar imprudente del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D), lo que produjo su fallecimiento. Por este motivo, se acredita el *“hecho exclusivo de la víctima”* como causal eximente de responsabilidad, y en tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Frente al hecho 2: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas en el presente proceso.

Pese a lo anterior, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 19 de octubre de 2012. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue el actuar imprudente del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D), lo que produjo su deceso. Lo anterior, acredita el “*hecho exclusivo de la víctima*” como causal eximente de responsabilidad, y en tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Frente al hecho 3: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi procurada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que según el Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11, en el cual en las conclusiones se estableció que por las prendas descritas en la inspección técnica a cadáver sobre el ciclista (occiso), se puede decir que eran oscuras, así como tampoco portaba casco ni chaleco, lo cual contribuiría a que el ciclista fuera menos visible para cualquier conductor que transitara por la vía. Aunado a lo anterior, se tiene como causa contribuyente del accidente de tránsito la falta de elementos de seguridad como casco y chaleco por parte del ciclista. En consecuencia, cualquier conductor que transitara por la vía no contaba con una visibilidad normal debido a las condiciones en las cuales transitaba el ciclista.

Frente al hecho 4: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi procurada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con los anexos allegados con el libelo de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, verificando el Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11, en el cual en las conclusiones se estableció que por las prendas descritas en la inspección técnica a cadáver sobre el ciclista (occiso), se puede decir que eran oscuras, así como tampoco portaba casco ni chaleco, lo cual contribuiría a que el ciclista fuera menos visible para cualquier conductor que transitara por la vía. Aunado a lo anterior, se tiene como causa contribuyente del accidente de tránsito la falta de elementos de seguridad como casco y chaleco por parte del ciclista.

También, es menester señalar que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito C – 25183000 correspondiente al accidente que nos ocupa, el cual obra dentro del plenario, mediante el cual se puede demostrar las hipótesis del accidente de tránsito así: Vehículo 02: 099 y 157. Por lo tanto, es evidente que no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo en el presente asunto, toda vez que el Demandante como conductor de la bicicleta incumplió la

normatividad de tránsito y se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó en su lamentable fallecimiento.

Frente al hecho 5: No le consta a mi representada el hecho expuesto por la parte Demandante, por ser completamente ajeno a ella. En todo caso deberá atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Frente al hecho 6: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

No obstante, es menester señalar que según el Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11 se estableció como causa contribuyente del accidente de tránsito la falta de elementos de seguridad como casco y chaleco por parte del ciclista, así:

**“LEY 769 Agosto de 2002
Código Nacional de Tránsito Terrestre**

(...)

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaqueta reflectiva de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código:

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS.

Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

PARÁGRAFO. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingo y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal..." (Negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, verificando el Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11, en el cual en las conclusiones se estableció que por las prendas descritas en la inspección técnica a cadáver sobre el ciclista (occiso), se puede decir que eran oscuras, así como tampoco portaba casco ni chaleco, lo cual contribuiría a que el ciclista fuera menos visible para cualquier conductor que transitara por la vía. Aunado a lo anterior, se tiene como causa contribuyente del accidente de tránsito la falta de elementos de seguridad como casco y chaleco por parte del ciclista.

Frente al hecho 7: Es parcialmente cierto. Si bien, el vehículo de placa MJW 145 se encontraba amparado con la Póliza Automóviles Livianos Servicio Particular 014384481 / 2856, debe tomarse en consideración que la Póliza no puede hacerse efectiva como quiera que:

En primer lugar, es necesario aclarar que la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria dispuesta en el artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que no se encuentra demostrado ante la Aseguradora la realización del riesgo asegurado ni mucho menos la cuantía de la pérdida. En tal sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador, toda vez que la parte Demandante no ha cumplido con sus obligaciones legales para poder hacer efectiva la póliza de seguro en el presente caso.

En segundo lugar, tampoco podrá verse afectada la póliza de la referencia, por cuanto el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **19 de octubre de 2012**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia del siniestro, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, la conciliación extrajudicial fue radicada el **27 de julio de 2020**, y en segundo lugar, la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el **27 de octubre de 2020**. Es decir, más de cinco años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que el Honorable Juez deberá denegar las pretensiones de la demanda.

Frente al hecho 8: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior. Por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, verificando uno a uno los anexos de la demanda, se observa que en efecto, se aporta un comprobante expedido por Bancolombia, para el mes de septiembre de 2012. Sin embargo, aquello no es prueba de que el señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) se encontraba laboralmente activo, pues solamente se aporta un certificado

correspondiente a un mes en específico, que no comprueba los ingresos permanentes y mensuales del occiso.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Frente al hecho 9: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi representada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con los anexos allegados con el libelo de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que en el presente asunto no existe prueba que acredite que la señora Diana Marcela Orozco Niño dependía económicamente del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D), como quiera que el mero dicho del Demandante en ningún caso puede constituir medio probatorio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando se reclaman perjuicios por el fallecimiento del cónyuge o compañero

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008

permanente, se deberá acreditar no sólo el vínculo conyugal o marital, sino los aportes para el sostenimiento del hogar a fin de que pueda determinarse la existencia de una dependencia económica del actor respecto del fallecido:

*“En lo que interesa al asunto que se resuelve, se destaca la regla interpretativa de conformidad con la cual en casos como el que concita la atención de la Sala, **para probar el daño patrimonial -lucro cesante-causado a una persona con la muerte de su cónyuge o compañero(a) permanente, se debe acreditar (i) el vínculo conyugal o marital y (ii) los aportes que para el sostenimiento del hogar común hacía la víctima; y frente a estos últimos, su demostración se inferirá del hecho de que ella -la víctima- tuviese ingresos económicos**, lo que resulta suficiente para dicho efecto, toda vez que respecto de los alimentarios del afectado directo - art. 411 C.C.-, se presume que éste destinaba parte de tales estipendios a cubrir los gastos familiares.”⁴*

(...)

“Surge patente entonces, que no le asiste razón a la impugnante cuando dice que el juzgador de segundo grado “supuso” la prueba de la existencia del lucro cesante, afirmación sustentada en que del Registro Civil de Matrimonio de MPC y MCS, así como con las certificaciones sobre los ingresos que percibía este último, no era posible deducir que aquella dependía económicamente de su cónyuge, puesto que tales elementos de convicción, en su opinión, lo único que acreditan es el estado civil de la reclamante y que la víctima tenían entradas económicas.

Sin embargo, según quedó visto, de conformidad con la jurisprudencia civil al perjudicado le basta demostrar tales aspectos -el vínculo conyugal o marital y el aporte económico que recibía de la víctima- para, a su vez, tener por probado el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, pues la dependencia económica sobre la que éste se funda, se infiere del hecho de que el afectado directo tuviese ingresos económicos al momento de su fallecimiento, dado que judicialmente es dable presumir, según reglas de la experiencia, que parte de ellos los destinaba al sostenimiento del hogar común.”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Rad: 2002-01011. Posición adoptada también en: Sentencias del 07 de diciembre de 2000, Rad:5651 y 05 de octubre de 1999, Rad: 5229.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 15 de octubre de 2015. SP14143-2015. Proceso No. 42175. M.P: Fernando Alberto Castro Caballero.

Así las cosas, al no existir medio que prueba que permita acreditar, por una parte, la actividad económica y los ingresos que devengaba el señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) y por otro lado, la dependencia económica de la señora Diana Marcela Orozco Niño respecto del fallecido, no hay lugar al reconocimiento de lucro cesante. Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga probatoria requerida para la solicitud de lucro cesante.

Frente al hecho 10: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi procurada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con los anexos allegados con el libelo de la demanda.

Frente al hecho 11: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi procurada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con los anexos allegados con el libelo de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 19 de octubre de 2012. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue el actuar imprudente del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D), lo que produjo el deceso. Lo anterior, acredita el “*hecho exclusivo de la víctima*” como causal eximente de responsabilidad, y en tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Frente al hecho 12: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi procurada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con los anexos allegados con el libelo de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que la acción derivada del contrato de seguro, para la fecha de radicación de la conciliación extrajudicial, esto es, el **27 de julio de 2020**, ya se encontraba prescrita, en tanto había transcurrido con creces el término de cinco (05) años a partir de la ocurrencia del accidente de tránsito, esto es, el **19 de octubre de 2012**.

CAPÍTULO II

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en

el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que **i)** no puede endilgarse responsabilidad civil al extremo Demandando, por cuanto en el presente asunto se configuró el hecho exclusivo de la víctima, **ii)** no puede endilgarse responsabilidad civil al extremo pasivo, por cuanto en el presente asunto se configuró el hecho de un tercero, **iii)** no existe responsabilidad civil atribuible al extremo pasivo de la litis ante la falta de acreditación del nexo causal, **iv)** no resulta factible hacer efectivo el contrato de seguro, en tanto operó la prescripción extintiva extraordinaria de los derechos y acciones derivadas del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Automóviles Livianos de Servicio Particular 014384481 / 2856 y **v)** no resulta factible hacer efectivo el contrato de seguro, en tanto la Demandante incumplió totalmente las cargas contenidas en el artículo 1077 del C.Co, y en tal virtud, no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Oposición frente a las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a estas pretensiones elevadas por la parte Accionante debido a que las mismas no tienen vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad, por las siguientes razones:

1. Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:

Es importante aclarar que la causa del accidente del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) ocurrió como consecuencia de su comportamiento imprudente al infringir las normas de tránsito, lo cual constituye el hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior, por cuanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito C – 25183000 correspondiente al accidente que nos ocupa, el cual obra dentro del plenario, mediante el cual se puede demostrar las hipótesis del accidente de tránsito. Enunció los numerales 099 consistente en “*transitar distante de la acera u orilla de la calzada*” y 157: Otra “*No detenerse a mirar lado y lado de la vía para atravesarla*”. En conclusión, la causa del fallecimiento del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) se originó debido a su actuar imprudente al infringir normas de tránsito, por lo que es claro que dentro del plenario se evidencia el hecho exclusivo de la víctima. Razón por la cual, claramente no hay lugar a condenar a la parte pasiva en el presente asunto.

2. Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de un tercero:

De las pruebas obrantes en el expediente se evidencia un comportamiento de un agente externo, por cuanto del Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11 se puede extraer que en el momento de los hechos, se encontraba un participante No. 3, el cual es denominado como un vehículo desconocido el cual se fugó del lugar de los hechos y transitaba sentido vial Tunja – Bogotá, arrastrando el cuerpo del occiso varios metros adelante hasta finalmente quedar en la posición donde fue encontrado. Lo anterior, sin lugar a dudas configura la causal eximente de la responsabilidad denominada causa extraña por el hecho de un tercero. Por lo tanto, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a la parte pasiva en el presente asunto a indemnización a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos por el fallecimiento del

señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) que fue generado por tres participantes, uno de ellos dándose a la fuga y arrastrando el cuerpo del occiso varios metros al momento del accidente. Lo que acredita que en el caso bajo estudio se configuró el “*hecho de un tercero*” como causal eximente de responsabilidad, y en tal virtud, nos lleva a concluir que no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

3. Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal: En este sentido es menester indicar que la causa del accidente del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) ocurrió en primer lugar, por el hecho de un tercero, tal y como quedó demostrado en el Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11, el cual hizo evidente un participante 3, el cual se dio a la fuga al momento de los hechos, y arrastró el cuerpo del occiso varios metros adelante. En segundo lugar, por el hecho exclusivo de la víctima, como se evidencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito C – 25183000, al establecer como hipótesis del accidente de tránsito los numerales 099 y 157, consistentes en transitar distante de la acera u orilla de la calzada y no detenerse a mirar lado y lado de la vía para atravesarla. En conclusión, no existe en el presente asunto nexo de causalidad, al encontrarse acreditado las causales eximentes de responsabilidad tales y como son el hecho de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. Razón por la cual, claramente no hay lugar a condenar a la parte pasiva en el presente asunto.

Oposición frente a la pretensión TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad, por las siguientes razones:

1. Allianz Seguros S.A., no puede ser declarado responsable civil extracontractualmente:

Es necesario aclarar que en el presente asunto es improcedente la responsabilidad civil extracontractual de la Aseguradora, en tanto únicamente se encarga de asegurar riesgos a terceros, de tal manera que protege o resguarda los bienes de los riesgos a los que estos están expuestos. Es por ello, que es inviable jurídicamente que Allianz Seguros S.A. sea declarada responsable en el presente asunto.

2. En el presente asunto se configuró la prescripción extraordinaria del contrato de seguro:

Es importante señalar que el accidente ocurrió el **19 de octubre de 2012** y que la conciliación extrajudicial fue radicada el **27 de julio de 2020** y la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el **27 de octubre de 2020**. Razón por la que es indiscutible que operó la prescripción extintiva extraordinaria de los derechos y acciones derivadas del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Automóviles Livianos de Servicio Particular 014384481 / 2856, en virtud de que transcurrió más de cinco años contados desde la fecha de la ocurrencia del accidente hasta la radicación de la conciliación extrajudicial y la demanda respectiva. Dicho de otro modo, no existe duda alguna que el derecho y acción derivada del contrato de seguro que aquí nos ocupa se encuentra prescrita, como quiera que la conciliación

y la demanda fueron radicadas con posterioridad a los cinco años de haber ocurrido el accidente. Razón por la cual, no resulta viable al Honorable Despacho hacer efectiva la Póliza de Automóviles Livianos de Servicio Particular 014384481 / 2856 al haberse configurado la prescripción extraordinaria en el presente asunto.

3. No puede hacerse efectivo el contrato de seguro, por cuanto la parte Demandante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio: Debe

señalarse como primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito y posterior deceso tuvo su causa en el hecho de un tercero y en el actuar imprudente del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D). En ese sentido, al ser el daño causado por el hecho de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima, claramente no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado. Máxime, cuando no existen elementos de juicio que permitan acreditar que el vehículo placas MJW145 fue el causante del accidente que ocasionó el fallecimiento del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D). Lo anterior, porque según el Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11, el cual hizo evidente un participante 3, el cual se dio a la fuga al momento de los hechos, y arrastró el cuerpo del occiso varios metros adelante. En ese orden de ideas, la parte actora no demostró la realización del riesgo, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito y posterior deceso tuvo su causa en el hecho de un tercero y exclusiva en el actuar imprudente del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D). En ese sentido, al ser el daño causado por el hecho de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima, claramente no se ha demostrado el riesgo asegurado, ni la cuantía de la pérdida y en tal virtud, no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Oposición frente a la pretensión CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Demandante debido a que es consecencial de la anterior y como aquella no tiene vocación de prosperidad, mucho menos esta, toda vez que no es jurídicamente admisible. Adicionalmente, me opongo de los perjuicios solicitados por la parte Accionante, de la siguiente manera:

Oposición frente al LUCRO CESANTE

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante, solicitados por la parte Demandante, por cuanto era necesario aportar medios probatorios respecto de los ingresos y de la actividad del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D). Además, tampoco se allegó la debida declaración de renta del Demandante. Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento del lucro cesante en el presente asunto, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la supuesta ganancia dejada de percibir, ni la actividad

económica que desarrollaba la parte Demandante, tal y como se ha decantado por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Sentencia del 28 de febrero de 2013. Rad: 2002-01011. Posición adoptada también en: Sentencias del 07 de diciembre de 2000, Rad:5651 y 05 de octubre de 1999, Rad: 5229.

Ahora, si bien se aporta un comprobante expedido por Bancolombia, para el mes de septiembre de 2012. Aquello no es prueba de que el señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) se encontraba laboralmente activo, pues solamente se aporta un certificado correspondiente a un mes en específico, que no comprueba los ingresos permanentes y mensuales del occiso.

Aunado a lo anterior, también es improcedente este perjuicio, al no existir medio que prueba que permita acreditar, por una parte, la actividad económica y los ingresos que devengaba el señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) y por otro lado, la dependencia económica de la señora Diana Marcela Orozco Niño respecto del fallecido, no hay lugar al reconocimiento de lucro cesante. Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga probatoria requerida para la solicitud de lucro cesante.

Oposición frente a los DAÑOS MORALES

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales por valor de los 100 SMMLV para cada una de las Demandantes. Es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretenden y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque del 07 de marzo de 2019.

En consecuencia, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que se reconocerá en causa de muerte de la víctima un daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma de \$60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto, se evidencia que la parte Demandante solicita la suma de 200 SMLMV en total, suma que resulta exorbitante de acuerdo a los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia.

Oposición frente al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

ME OPONGO a esta pretensión en virtud del pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, que mediante Sentencia del 29 de marzo de 2017, señaló que sobre este perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la vida de relación es improcedente para personas diferentes a la víctima directa, que dispuso:

“b) Daño a la vida de relación

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en las condiciones normales”.⁶

En consecuencia, teniendo en cuenta que el señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) lastimosamente falleció, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación, en tanto la víctima directa lamentablemente falleció. Razón por la cual, no es procedente este perjuicio a favor de la parte Demandante.

Oposición frente a la VULNERACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por cuanto el reconocimiento de esta tipología de daño, no es absoluto, ni se extiende a amparar cualquier clase de afectación subjetiva a juicio de la parte Demandante, sino que la Corte Suprema se encargó de enunciar cuales son los derechos que gozan de especial protección de los Bienes Jurídicos de Especial Protección Constitucional. Así como también, impone al juzgador la calificación de la presunta violación catalogando que deben ser resarcibles los derechos, cuando resulten seriamente vulnerados:

“De ahí que las normas constitucionales que consagran la inviolabilidad de los derechos fundamentales deben ser objeto de protección y exigibilidad en el campo del derecho civil, es decir que si esos derechos realmente son inalienables y constituyen intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, entonces tienen que ser resarcibles en todos los casos en que resulten seriamente vulnerados.”⁷

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramirez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01

⁷ Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014 Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01

Así las cosas, al observar que el fundamento fáctico del asunto sometido a la litis, se establece que es completamente improcedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios a favor de la parte Demandante, por cuanto no se acreditó vulneración alguna de derechos constitucionalmente protegidos por esta tipología de daño, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que **i)** no puede endilgarse responsabilidad civil al extremo Demandando, por cuanto en el presente asunto se configuró el hecho exclusivo de la víctima, **ii)** no puede endilgarse responsabilidad civil al extremo pasivo, por cuanto en el presente asunto se configuró el hecho de un tercero, **iii)** no existe responsabilidad civil atribuible al extremo pasivo de la litis ante la falta de acreditación del nexo causal, **iv)** no resulta factible hacer efectivo el contrato de seguro, en tanto operó la prescripción extintiva extraordinaria de los derechos y acciones derivadas del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Automóviles Livianos de Servicio Particular 014384481 / 2856 y **v)** no resulta factible hacer efectivo el contrato de seguro, en tanto la Demandante incumplió totalmente las cargas contenidas en el artículo 1077 del C.Co, y en tal virtud, no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta tipología de perjuicios no es susceptible de ser reparado con dinero, sino con medidas no pecuniarias. En tal sentido, no resulta procedente solicitar ningún rubro por este concepto.

De tal manera, en términos generales se observa que cada uno de los rubros solicitados como perjuicios no tiene asidero legal de cara a los presupuestos facticos y jurídicos de la demanda no le brinda alternativa distinta al despacho de negar todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del líbello, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

CAPÍTULO III

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio. En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba del daño cuya indemnización deprecia.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva que le generaría ingresos. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter

cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante.

En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria de la actividad económica que desarrollaba el señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D), no se encuentra debidamente acreditado el reconocimiento de ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso. Lo anterior, más aún, cuando tampoco hay prueba de los ingresos de él.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”*⁸ (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”*⁹(Subrayado fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditaron con los elementos probatorios prueba de la actividad y de los ingresos del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D). En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Ahora, si bien se aporta un comprobante expedido por Bancolombia, para el mes de septiembre de 2012. Aquello no es prueba que el señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) se encontraba laboralmente activo, pues solamente se aporta un certificado correspondiente a un mes en específico, que no comprueba los ingresos permanentes y mensuales del occiso.

Adicionalmente, no se encuentra demostrado dentro del expediente la dependencia económica de la señora Diana Marcela Orozco Niño respecto del fallecido. En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de lucro cesante, como quiera que la parte actora no cumplió con la carga probatoria requerida para la solicitud de lucro cesante.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza de la parte Demandada. Toda vez que para que se pueda predicar la responsabilidad, es necesario que concurren los tres elementos que la constituyen así: **(i)** actuación, **(ii)** Daño o perjuicio y **(iii)** Nexo causal entre el daño y la actuación. Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

“Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, por que al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.

Debe igualmente resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ha escogido la teoría de la causa adecuada en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destaca la Sentencia del 30 de septiembre de 2016 que dispuso:

“Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una “teoría de la causalidad”. (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente “adecuado” cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias “adecuadas” al hecho generador de la responsabilidad”¹⁰

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

¹⁰ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez del 30 de septiembre de 2016.

Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia delimitó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, al exponer que ni siquiera es necesario que exista un componente subjetivo culposo para fracturar el nexo de causalidad. Sino que sencillamente basta con que la conducta de la víctima tenga tal entidad, que pueda ser catalogada como la única causa eficiente en la producción del perjuicio. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia analizó lo siguiente:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia”¹¹
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta el aparte transcrito, es evidente que de mediar un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, de demostrarse el hecho exclusivo del señor el señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D), inmediatamente se exonerará de responsabilidad al extremo pasivo de la litis.

En consonancia con lo que venimos reseñando hasta el momento y conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa eficiente y determinante del daño estuvo en cabeza del señor

¹¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez del 04 de junio de 2015.

Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D). Lo anterior, por cuanto él como conductor de la bicicleta, incumplió la normatividad de tránsito y se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole su fallecimiento.

En tal sentido, es menester traer a colación el Informe Policial de Accidente de Tránsito C – 25183000 correspondiente al accidente que nos ocupa, el cual obra dentro del plenario, mediante el cual se puede demostrar las hipótesis del accidente de tránsito así:

VEHÍCULO 02	099	157
-------------	-----	-----

“No hacer uso de señales reflectivas, otra, no detenerse a mirar a lado y lado de la vía para atravesarla.

OBSERVACIONES Medidas en metros anexos bosquejo topográfico Hipótesis 157. No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”.

VEHICULO No. 1	COD. CAUSA	
12. HIPOTESIS	VERSION COND:	
VEHICULO No. 2	COD. CAUSA	099 157
	VERSION COND:	No hacer uso de señales reflectivas otra. No detenerse o mirar a lado y lado de la vía para atravesarla
13. OBSERVACIONES		Medidas en metros anexos bosquejo topográfico
Hipotesis 157.		No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla

Al respecto, el Ministerio de Transporte a través de Resolución 11268 del 06 de diciembre de 2012 elaboró un listado clasificado de factores que pudieron intervenir en el accidente de tránsito. Tales como, elementos, actuaciones o circunstancias que pueden ser predicables respecto del vehículo, de la vía, o del pasajero denominados: “Hipótesis de los accidentes de tránsito”. Constituyendo el principal insumo en aras de determinar la causa del accidente, siendo de vital importancia en aras de establecer la responsabilidad que les asiste a los involucrados por los daños ocasionados. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que las hipótesis 099 y 157 se refieren a:

“DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA

099 NO HACER USO DE SEÑALES REFLECTIVAS O LUMINOSAS

DEL CONDUCTOR EN GENERAL

157 OTRA”.

En cuanto a la hipótesis 157, es menester indicar que la misma quedó señalada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito correspondiente al accidente de la referencia: “No detenerse a

mirar lado y lado de la vía para atravesarla”.

De otro lado, también obra en el expediente el Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11, en el cual en las conclusiones se estableció que por las prendas descritas en la inspección técnica a cadáver sobre el ciclista (occiso), se puede decir que eran oscuras. Así como tampoco portaba casco ni chaleco, lo cual contribuiría a que el ciclista fuera menos visible para cualquier conductor que transitara por la vía. Aunado a lo anterior, se tiene como causa contribuyente del accidente de tránsito la falta de elementos de seguridad como casco y chaleco por parte del ciclista.

Por lo tanto, es evidente que no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo en el presente asunto, toda vez que el Demandante como conductor de la bicicleta incumplió la normatividad de tránsito y se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó en su lamentable fallecimiento. En otras palabras, se configura el hecho exclusivo de la víctima ya que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito C – 25183000 correspondiente al accidente que nos ocupa, el occiso no contaba con casco, chaleco y uso de señales reflectivas al momento del fallecimiento.

En consecuencia, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 19 de octubre de 2012. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue el actuar imprudente del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D), lo que produjo su fallecimiento. Por este motivo, se acredita el “*hecho exclusivo de la víctima*” como causal eximente de responsabilidad, y en tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecidos que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *“Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la ocurrencia de otros dos supuesto: 1) Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y 2) Que así mismo concorra algún factor...que la ley reputa idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente”*.

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa, en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

Ahora bien, debemos recordar que la doctrina y la jurisprudencia, a lo largo de muchos años de pronunciamiento, ha establecido que el presunto agente del daño puede exonerarse de la responsabilidad de reparar el daño que se le endilga, acreditando la existencia de una causa extraña, que simple y llanamente impide el nacimiento de una obligación, pues su demostración es signo inequívoco de ausencia de culpa.

Así las cosas, el hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del extremo pasivo de la litis. En tal sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 07 de marzo de 2019, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, de la siguiente manera:

“El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio”¹².

En ese sentido, el hecho de un tercero es una causal que exime de responsabilidad y que por lo tanto quebranta el nexo de causal, que es uno de los elementos esenciales para estructurar un juicio de responsabilidad. Lo anterior, puesto que en el plano fenomenológico del iter dañino, la

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 07 de marzo de 2019, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino que pertenece a la esfera de dominio de otro sujeto diferente a este.

Teniendo en cuenta los apartes transcritos, es evidente que de mediar un hecho exclusivo de un tercero, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, se encuentra totalmente demostrado el hecho exclusivo de un tercero como causal eximente de responsabilidad. Lo anterior, por cuanto, al analizar el Informe Policial de Accidente de Tránsito C – 25183000 correspondiente al accidente que nos ocupa, se puede evidenciar lo siguiente:

“TEORÍA DEL ACCIDENTE

PARTICIPANTE N° 1 Vehículo automóvil, de servicio particular, marca Kia, modelo 2013, de placas **MJW**, conducido por el señor **FREDY ALEXANDER VIRVIESCAS** identificado con cédula de ciudadanía número, 1.077.082.640 de Tocancipá Cundinamarca, vehículo se movilizaba sentido Bogotá Tunja.

PARTICIPANTE N° 2 Bicicleta todoterreno de color azul el cual era conducida, una persona de sexo Masculino, quien en vida respondía al nombre de **JAISON SNEYDER PENAGOS LASO** cédula No. 1.077.084.126 de tocancipa.

PARTICIPANTE N°3 Vehículo desconocido el cual se fugó del lugar de los hechos y transitaba sentido vial Tunja Bogotá

En las condiciones antes descritas el **Participante uno** Por las fotografías tomadas en el lugar de los hechos No IMG_8014 (donde se observan las huellas del frenado) y la Fotografía No IMG_8018 (donde se observa a posición final del vehículo Automóvil EMP Y/O EF No TRES “03”), se establece que este participante, transitaba sobre el carril que conduce sentido vial Bogotá Tunja y al aproximarse al Km 22+100 termina chocando con el participante 2 Ciclista el cual cruzaba la vía desde el carril Bogotá Tunja hacia el carril sentido vial Tunja Bogotá.

Por medio de estas mismas fotografías se puede establecer que el Choque sucedió en el carril derecho de la vía sentido vial Bogotá Tunja, teniendo en cuenta que las huellas de frenado halladas en el carril descrito se encuentran continuadas hasta la posición final del vehículo Automóvil sin alterar marcación sobre la capa asfáltica y los daños ocurridos en el Vehículo son continuos desde la parte anterior inferior derecha, capo del automotor el cual

presenta una hendidura en el capo como producto del choque con el vehículo bicicleta y finalmente terminar el ciclista impactando contra el vehículo panorámico dejando roturas sobre el mismo sobre la parte anterior superior izquierda, en este momento es cuando el Ciclista sale proyectado hacia el carril contrario (Tunja Bogotá) quedando como evidencia de su posición una huella de tipo Biológico “EMP Y/O EI No 4”, la cual inicia su marcación en el carril Sentido vial Tunja Bogotá cerca a la línea amarilla segmentada, metros delante de la posición final del Vehículo Automóvil “EMP Y/O EF No TRES (03)”, y el vehículo Bicicleta es proyectado hacia la posición final donde fue encontrada sobre el costado izquierdo sobre la línea de borde ubicada sentido vial Bogotá Tunja, sufriendo daños en la parte posterior (rin y llanta) y costado lateral izquierdo (brazo de pedal izquierdo).

Al realizar un análisis a los EMP Y/o EF hallados en el lugar de los hechos se puede determinar que luego de producirse el choque entre los vehículos mencionados y quedar el cuerpo de la víctima en la posición inicial metros adelante del vehículo Automóvil, cerca de la línea central amarilla segmentada sentido vial Tunja Bogotá, **donde hizo llegada a este punto Participante No 3 Vehículo que se dio a la fuga, arrastrando el cuerpo de la víctima (Occiso) varios metros adelante dejando como evidencia EMP Y/O EF No 4,** hasta finalmente quedar él en la posición donde fue encontrado el EMP Y/O EF No DOS (02), quien perdió la vida en el lugar de los hechos a causa de las lesiones producidas” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia un comportamiento de un agente externo, por cuanto del Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11 se puede extraer que en el momento de los hechos, se encontraba un participante No. 3, el cual es denominado como un vehículo desconocido el cual se fugó del lugar de los hechos y transitaba sentido vial Tunja – Bogotá, arrastrando el cuerpo del occiso varios metros adelante hasta finalmente quedar en la posición donde fue encontrado. Lo anterior, sin lugar a dudas configura la causal eximente de la responsabilidad denominada causa extraña por el hecho de un tercero.

En conclusión, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a la parte pasiva en el presente asunto a indemnización a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos por el fallecimiento del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) que fue generado por tres participantes, uno de ellos dándose a la fuga y arrastrando el cuerpo del occiso varios metros al momento del accidente. Lo que acredita que en el caso bajo estudio se configuró el “*hecho de un tercero*” como causal eximente de responsabilidad, y en tal virtud, nos lleva a concluir que no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico -que pueden ser condiciones *sine quanon*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

¹³ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹⁴

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general. Sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone **(i)** que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que, en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima. Entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales.

En el caso concreto, debe ser valorada sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la graduación del riesgo en la actividad desplegada de cada vehículo. Lo anterior, en razón que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 19 de octubre de 2012. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue el actuar imprudente del señor Jaison Snayder Penagos Laso

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 15 de enero de 2008, expediente 67300.

(Q.E.P.D), lo que acredita el “*hecho exclusivo de la víctima*” como causal eximente de responsabilidad, y en tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para resolver con acierto si alguna de las partes es o no responsable del accidente de tránsito. O en su defecto, establecer ya el quiebre del nexo causal, resulta necesario precisar las causas del impacto, lo cual, obliga repasar el esquema fáctico propicio para la demostración de esa clase de accidentes.

Sin embargo, cierto es que según las pruebas aportadas al proceso no se dejó acreditado el nexo causal, porque la única prueba que supuestamente lo demuestra hace referencia al Informe Policial de Accidente de Tránsito C – 25183000, que establece la hipótesis del accidente por las causales 099 consistente en “*transitar distante de la acera u orilla de la calzada*” y 157: Otra “*No detenerse a mirar lado y lado de la vía para atravesarla*”. Lo que acredita el “*hecho exclusivo de la víctima*” como causal eximente de responsabilidad, y en tal virtud, no es jurídicamente factible imputar responsabilidad alguna al extremo pasivo de la litis.

De otro lado, del Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11 se puede extraer que en el momento de los hechos, se encontraba un participante No. 3, el cual es denominado como un vehículo desconocido el cual se fugó del lugar de los hechos y transitaba sentido vial Tunja – Bogotá, arrastrando el cuerpo del occiso varios metros adelante hasta finalmente quedar en la posición donde fue encontrado. Lo anterior, sin lugar a dudas configura la causal eximente de la responsabilidad denominada causa extraña por el hecho de un tercero.

En conclusión, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad civil extracontractual en el presente asunto, por cuanto no se logra acreditar el nexo causal. Lo anterior, por cuanto, la causa del accidente del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) ocurrió en primer lugar, por el hecho de un tercero, tal y como quedó demostrado en el Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11, el cual hizo evidente un participante 3, el cual se dio a la fuga al momento de los hechos, y arrastró el cuerpo del occiso varios metros adelante. En segundo lugar, por el hecho exclusivo de la víctima, como se evidencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito C – 25183000, al establecer como hipótesis del accidente de tránsito los numerales 099 y 157, consistentes en transitar distante de la acera u orilla de la calzada y no detenerse a mirar lado y lado de la vía para atravesarla. En consecuencia, no existe en el presente asunto nexo de causalidad, al encontrarse acreditado las causales eximentes de responsabilidad tales y como son el hecho de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. Razón por la cual, claramente no hay lugar a condenar a la parte pasiva en el presente asunto.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano,

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008

eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de

una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Ahora bien, analizando el caso en concreto, se evidencia que dentro del expediente no se acredita por ningún medio probatorio la actividad económica que desempeñaba el señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D), así como tampoco la certeza que generara ingresos.

Ahora, si bien se aporta un comprobante expedido por Bancolombia, para el mes de septiembre de 2012. Aquello no es prueba que el señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) se encontraba laboralmente activo, pues solamente se aporta un certificado correspondiente a un mes en específico, que no comprueba los ingresos permanentes y mensuales del occiso.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) que le generara ingresos. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la señora Diana Marcela Orozco Niño sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente respecto de la actividad productiva que desempeñaba el señor Penagos Laso que le generara ingresos económicos para él y a su esposa. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia de la muerte del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D), ni la actividad económica que desarrollaba, no se encuentra debidamente acreditado el reconocimiento de ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

¹⁶ Consejo de Estado Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la señora Diana Marcela Orozco Niño tenía entre sus mandatos como parte Demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Adicionalmente, vale resaltar que la Demandante tampoco ha acreditado la dependencia económica respecto del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D). En ese sentido, para que sea procedente el reconocimiento de lucro cesante, no sólo se debe demostrar la actividad económica y los ingresos de la víctima, sino además, se debe probar totalmente la dependencia económica del Demandante con la víctima fallecida.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando se reclaman perjuicios por el fallecimiento del cónyuge o compañero permanente, se deberá acreditar no sólo el vínculo conyugal o marital, sino los aportes para el sostenimiento del hogar a fin de que pueda determinarse la existencia de una dependencia económica del actor respecto del fallecido:

*“En lo que interesa al asunto que se resuelve, se destaca la regla interpretativa de conformidad con la cual en casos como el que concita la atención de la Sala, **para probar el daño patrimonial -lucro cesante- causado a una persona con la muerte de su cónyuge o compañero(a) permanente, se debe acreditar (i) el vínculo conyugal o marital y (ii) los aportes que para el sostenimiento del hogar común hacía la víctima; y frente a estos últimos, su demostración se inferirá del hecho de que ella - la víctima- tuviese ingresos económicos**, lo que resulta suficiente para dicho efecto, toda vez que respecto de los alimentarios del afectado directo - art. 411 C.C.-, se presume que éste destinaba parte de tales estipendios a cubrir los gastos familiares.”¹⁷*

(...)

“Surge patente entonces, que no le asiste razón a la impugnante cuando dice que el juzgador de segundo grado “supuso” la prueba de la existencia del lucro cesante, afirmación sustentada en que del Registro Civil de Matrimonio de MPC y MCS, así como con las certificaciones sobre los ingresos que percibía este último, no era posible deducir que aquella dependía económicamente de su cónyuge, puesto que tales elementos de convicción, en su opinión, lo único que acreditan es el estado civil de la reclamante y que la víctima tenían entradas económicas.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Rad: 2002-01011. Posición adoptada también en: Sentencias del 07 de diciembre de 2000, Rad:5651 y 05 de octubre de 1999, Rad: 5229.

Sin embargo, según quedó visto, de conformidad con la jurisprudencia civil al perjudicado le basta demostrar tales aspectos -el vínculo conyugal o marital y el aporte económico que recibía de la víctima- para, a su vez, tener por probado el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, pues la dependencia económica sobre la que éste se funda, se infiere del hecho de que el afectado directo tuviese ingresos económicos al momento de su fallecimiento, dado que judicialmente es dable presumir, según reglas de la experiencia, que parte de ellos los destinaba al sostenimiento del hogar común.”¹⁸ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se evidencia que en el caso de marras no existe medio de prueba que permita determinar los ingresos del fallecido y la consecuente relación de dependencia económica de la actora en relación con el fallecido, razón por la cual resulta a todas luces improcedente cualquier tipo de reconocimiento por concepto de lucro cesante.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditaron con los elementos probatorios la actividad económica y los ingresos del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D), ni mucho menos la dependencia económica de la señora Orozco respecto de la víctima. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Es por ello, que el lucro cesante no deberá reconocerse teniendo en cuenta que no hay prueba de los ingresos ni de la actividad económica del fallecido, por lo que claramente no puede este perjuicio patrimonial.

Ruego tener por probada esta excepción.

4. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

La Corte Suprema de Justicia, a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantado los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es daño moral. Y en tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de fallecimiento:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser*

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 15 de octubre de 2015. SP14143-2015. Proceso No. 42175. M.P: Fernando Alberto Castro Caballero.

resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”¹⁹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante, puesto que evidentemente son especulativas. Nótese como en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la suma de \$60.000.000, por el daño moral que sufren los familiares en causa de muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. Es por ello, que la suma solicitada por 200 SMLMV resulta claramente exorbitante.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud perjuicios morales por valor de los 200 SMMLV, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Octavio Tejeiro Duque del 07 de marzo de 2019.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en el caso de fallecimiento de la víctima, se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma por \$60.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por 200 SMLMV exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En concordancia con la excepción anterior, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En conclusión, teniendo en cuenta que el señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) lastimosamente falleció, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación, en tanto la víctima directa lamentablemente falleció. Razón por la cual, no es procedente este perjuicio a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa, pero en este caso es inviable, teniendo en cuenta que lastimosamente falleció.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO A LA AFECTACIÓN DE BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto su reconocimiento no es jurídicamente procedente, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que **i)** no puede endilgarse responsabilidad civil al extremo Demandando, por cuanto en el presente asunto se configuró el hecho exclusivo de la víctima, **ii)** no puede endilgarse responsabilidad civil al extremo pasivo, por cuanto en el presente asunto se configuró el hecho de un tercero y, **iii)** no existe responsabilidad civil atribuible al extremo pasivo de la litis ante la falta de acreditación del nexo causal.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado cuáles son los derechos que se derivan de esa protección constitucional, para cuyo efecto ha advertido lo siguiente:

*“Deviene, entonces, incuestionable que tanto la Carta Política como los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad ordenan la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, **tales como la integridad psicofísica, la honra, el buen nombre, la intimidad, la libertad**, que no son más que desarrollos del principio del respeto a la dignidad en el que se soporta nuestro Estado Social de Derecho.”*²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramirez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01

²¹ Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014 Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01

Resulta necesario advertir que el reconocimiento de esta tipología de daño no es absoluto, ni se extiende a amparar cualquier clase de afectación subjetiva a juicio del Demandante. Sino que la Corte Suprema se encargó de enunciar cuales son los derechos que gozan de especial protección de los Bienes Jurídicos de Especial Protección Constitucional, como se observó en el párrafo precedente.

De ahí que más adelante, impone al juzgador la calificación de la presunta violación catalogando que deben ser resarcibles los derechos, cuando resulten seriamente vulnerados:

“De ahí que las normas constitucionales que consagran la inviolabilidad de los derechos fundamentales deben ser objeto de protección y exigibilidad en el campo del derecho civil, es decir que si esos derechos realmente son inalienables y constituyen intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, entonces tienen que ser resarcibles en todos los casos en que resulten seriamente vulnerados.”²²

Incluso, hace especial énfasis en limitar y delimitar su reconocimiento, so pena de incurrir en peticiones exorbitantes e injustificadas, como ocurre en el presente caso, de la siguiente manera:

“Tal protección, sin embargo, para que sea eficaz, presupone que esta clase de daño guarde correspondencia con los valores del ordenamiento jurídico que le imprimen sentido y coherencia al sistema, lo que impone la necesidad de delimitar la extensión del resarcimiento; es decir que se debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas.”²³

Así las cosas, al observar que el fundamento fáctico del asunto sometido a la litis. Se establece que es completamente improcedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios a favor de la parte Demandante, por cuanto no se acreditó vulneración alguna de derechos constitucionalmente protegidos por esta tipología de daño. Por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que **i)** no puede endilgarse responsabilidad civil al extremo Demandando, por cuanto en el presente asunto se configuró el hecho exclusivo de la víctima y **ii)** no existe responsabilidad civil atribuible al extremo pasivo de la litis ante la falta de acreditación del nexo causal.

²² Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014 Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01

²³ Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014 Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01

Adicionalmente, es menester señalar que esta tipología de perjuicios se repara mediante medidas no pecuniarias. En consecuencia, no se podrá reconocer emolumento alguno por este tipo de perjuicio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante sentencia del 05 de agosto de 2014 magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, que indicó:

*“Otra característica propia del derecho privado es que la protección judicial se concreta en una indemnización pecuniaria, **a diferencia del amparo constitucional cuya protección consiste en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo” (artículo 86 de la Constitución Política), a fin de “garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible” (artículo 23 del Decreto 2591 de 1991)**”.*²⁴

En conclusión, no es dable el reconocimiento de este tipo de perjuicio denominado vulneración a otros bienes o derechos constitucionalmente amparados en medidas pecuniarias. Lo anterior, por cuanto en primer lugar no puede endilgarse responsabilidad civil al extremo Demandando, por cuanto en el presente asunto se configuró el hecho exclusivo de la víctima y no existe responsabilidad civil atribuible al extremo pasivo de la litis ante la falta de acreditación del nexo causal. En segundo lugar, por cuanto el resarcimiento de este perjuicio se realiza con medidas no pecuniarias. Razón por la cual, no será viable el reconocimiento de este perjuicio de la manera solicitada en el líbello de la demanda.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. CONCURRENCIA DE CULPAS

Sin perjuicio de que en el caso concreto debe prosperar la excepción del hecho exclusivo de la víctima y el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, en el remoto e hipotético evento en el que el juez considere que la parte pasiva sí participó en la producción del daño, debe reducir la indemnización como consecuencia de la concurrencia de culpas que eventualmente se hubiese presentado.

Como primera medida, es menester recordar que la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del hecho, puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. En este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido. En ese orden de ideas, la problemática de la concurrencia de culpas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal

²⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil sentencia del 05 de agosto de 2014 magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez

de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño y quién incrementó o disminuyó el riesgo.

En este sentido, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima”

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.”²⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En esta medida, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el caso en concreto la conducta del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) incidió totalmente en la producción del daño al conducir una bicicleta sin elementos tales como chaleco, casco y prendas reflectivas,

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

generando el accidente de tránsito y posterior fallecimiento. Claramente debe exonerarse de toda responsabilidad a la parte pasiva, o en su defecto, disminuir el monto de la indemnización en un 50% como mínimo.

En ese sentido y una vez analizados los medios probatorios allegados al expediente, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito C – 25183000, y el Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11 se tiene que el actuar del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D) influyó de forma determinante en la producción del daño al exponerse de forma imprudente a un evidente riesgo que terminó causándole la muerte. Lo anterior, obliga a la parte Demandante a demostrar que exclusivamente el choque entre los dos vehículos fue culpa del extremo pasivo. Situación que no se cumple en el caso concreto, pues no se acreditó con los medios de prueba allegados con la demanda, la responsabilidad de la parte pasiva de la Litis.

Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios supuestamente deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, esto es, como mínimo en un 50 por ciento.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito al Despacho que se declare probada esta excepción.

II. EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO

1. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o **extraordinaria**.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el nacimiento del respectivo derecho, como el momento en el cual se empezará a computar la prescripción extraordinaria de cinco años. Sobre este particular, y en especial sobre la aplicabilidad de la prescripción extraordinaria en casos como el que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

*“(…) Y es dentro de este contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante (...) que correrá la prescripción respecto de la víctima, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, **resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado – siniestro -, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria,** ya que la ordinaria como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del conocimiento real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta”²⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De ese mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2020, magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez, dispuso:

“Lo que el artículo 1081 del Código de Comercio establece son dos criterios distintos para el conteo de la prescripción, uno subjetivo regulado en el inciso

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de junio de 2007. MP: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

segundo, y el otro objetivo, regulado en el inciso siguiente, ambos aplicables, reitérese, al interesado en el contrato de seguro.

De acuerdo al criterio subjetivo, la prescripción empieza a correr cuando el interesado ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, momento a partir del que empieza a correr el término extintivo de dos años.

Según el criterio objetivo, el término de prescripción —que es de cinco años— empieza a correr desde «desde que nace el respectivo derecho», sin importar que el interesado conozca o haya debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Fija un tiempo objetivo, un límite máximo para ejercer la acción, con independencia de cualquier otro factor.

La frase «contra toda clase de personas», empleada por el legislador en el inciso tercero, no significa que haya facultado a terceros ajenos al contrato de seguro, por no ser aseguradores, asegurados, tomadores o beneficiarios, para que demanden, sino lo que significa es que dicho término objetivo corre aun contra los interesados que son incapaces y contra los que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho, tal y como en el pasado se ha considerado por esta Corporación, al decir :

La expresión ‘contra toda clase de personas’ debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aun contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1º y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento del siniestro.

El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea, como ocurre con las que aparecen en los incisos 2º y 3º del artículo 1081, acaso para no incurrir en repeticiones o para destacar lo que se expuso respecto de los incapaces en párrafo anterior, pero de todas maneras con ello suscita a primera vista una dificultad de interpretación que queda aclarada fácilmente en la forma que acaba de indicarse.

Por ello, en la misma providencia en cita, la Corte indicó en un criterio que se mantiene vigente —aunque atendiendo las precisiones hechas posteriormente sobre seguro de responsabilidad civil —, que:

...la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro.

*Pero contra todas estas personas sí corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; **y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes de la prescripción ordinaria; la extraordinaria —se repite—corre aun contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción.***

Así también lo ha entendido la doctrina nacional, al sostener que una de las similitudes de las prescripciones aludidas, entre otras, consiste en que: «[u]na y otra están llamadas a correr contra los mismos sujetos vinculados al contrato: contra las partes y contra el asegurado y el beneficiario. Contra cada uno de ellos como titular de un derecho derivado del seguro o de alguna de las normas que lo rigen»²⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia manifestó respecto de la prescripción extraordinaria lo siguiente:

*“De lo anterior se concluye, reiterando la interpretación finalista acogida de antaño, que en la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro la intención fue consagrar dos modalidades: la primera ordinaria, de tinte subjetivo, **y la segunda extraordinaria, con visos meramente objetivos.***

Esta última corre en contra de toda persona, tiene un plazo para que se configure de 5 años e inicia a partir del momento en que nace el derecho, con total prescindencia de que haya sido conocido o no el hecho que daba lugar al reclamo.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2020, magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez

Aunque parezcan odiosas estas características, su razón de ser haya venero en la estabilidad jurídica que deben tener las partes, lo que, como se sabe, garantiza el orden social, al impedir que quienes alguna vez tuvieron interés en elevar reclamaciones lo esgriman en cualquier tiempo, tornando indefinidas sus disputas.

Como en anterior oportunidad lo precisó la Sala:

Razones de indiscutible equidad, que tienen manantial en la seguridad jurídica, fueron las que inspiraron entonces la reforma de 1971, pues fue en pos de dotar de certeza a las relaciones contractuales para, de paso, contribuir a la preservación del orden y de la paz sociales, que el legislador patrio consagró un criterio netamente objetivo para la prescripción extraordinaria, así, en principio, pudieren lesionarse, es cierto, intereses jurídicos, ora del beneficiario del seguro, ya del asegurador, los que no obstante su indiscutible linaje, no pueden trascender su esfera privada, con el propósito de anteponerse al ordenamiento, y de derruir por consiguiente, el valor superior de aquél principio. (CSJ SC de 3 may. 2000, rad. n.º 5360).

Por supuesto que es consecuencia de la citada consagración legal dejar de lado el axioma invocado por la recurrente, según el cual la acción es temporal mientras la excepción perpetua, fundada en que contra quien no puede ejercitar una acción no corre la prescripción.

Y la razón de ser de tal alejamiento obedece a que, como lo ha decantado la Corte, «al contrario de lo que acontece en un apreciable número de naciones, el legislador colombiano, ex profeso, le dio carta de ciudadanía a una prescripción (la extraordinaria) fundada en razonamientos absolutamente objetivos, haciendo, para el efecto, tabla rasa de aquel acerado y potísimo axioma de raigambre romana, conforme al cual ‘contra quien no puede ejercitar una acción no corre la prescripción’ (...), también conocido a través del enunciado jurídico: ‘la acción que no ha nacido, no puede prescribir’» (CSJ SC 134 de 31 jul. 2002, rad. 7498)²⁸. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se evidencia que para la Corte Suprema de Justicia ha sido clara la interpretación que debe dársele al artículo 1081 del Código de Comercio, y como en el caso como el que nos ocupa la operancia de la prescripción extraordinaria de cinco (05) años

²⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo del 06 de diciembre de 2018

contados hasta el momento de la ocurrencia del hecho. Es decir, que el presente contrato de seguros prescribió, por cuanto ya transcurrieron más de los cinco (05) años desde la ocurrencia del accidente de tránsito que ocasiono el fallecimiento.

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario también analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórase que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”

(...)

*“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”*²⁹(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

²⁹ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

Conforme obra en el expediente, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **19 de octubre de 2012**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro que opera dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, la conciliación extrajudicial fue radicada el **27 de julio de 2020** y la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el **27 de octubre de 2020**. Es decir, más de cinco años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción de que tratan los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co., por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de cinco años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el término prescriptivo feneció el **19 de octubre de 2017**.

En conclusión, teniendo en cuenta que el accidente ocurrió el **19 de octubre de 2012** y que la conciliación extrajudicial fue radicada el **27 de julio de 2020** y la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el **27 de octubre de 2020** es indiscutible que operó la prescripción extintiva extraordinaria de los derechos y acciones derivadas del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Automóviles Livianos de Servicio Particular 014384481 / 2856, en virtud de que transcurrió más de cinco años contados desde la fecha de la ocurrencia del fallecimiento hasta la radicación de la conciliación extrajudicial y la demanda respectiva. Dicho de otro modo, no existe duda alguna que el derecho y acción derivada del contrato de seguro que aquí nos ocupa se encuentra prescrita, como quiera que la conciliación y la demanda fueron radicadas con posterioridad a los cinco años de haber ocurrido el accidente. Razón por la cual, no resulta viable al Honorable Despacho hacer efectiva la Póliza de Automóviles Livianos de Servicio Particular 014384481 / 2856 al haberse configurado la prescripción extraordinaria en el presente asunto.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación

condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”
“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³⁰ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de

³⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)³¹”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios³²” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida.

Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que, la parte actora no demostró la realización del riesgo, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito y posterior deceso tuvo su causa exclusiva en el actuar imprudente del señor Jaison Snayder Penagos Lago (Q.E.P.D). En ese sentido, al ser el daño causado por el hecho exclusivo de la víctima, y el hecho de un tercero, por cuanto del Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11 se puede extraer que en el momento de los hechos, se encontraba un participante No. 3, el cual es denominado como un vehículo desconocido el cual se fugó del lugar de los hechos y transitaba sentido vial Tunja – Bogotá, arrastrando el cuerpo del occiso

³¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

varios metros adelante hasta finalmente quedar en la posición donde fue encontrado. Lo anterior, denota claramente que no se ha demostrado el riesgo asegurado.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía, no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante es improcedente, teniendo en cuenta que no hay prueba de los ingresos ni de la actividad económica del occiso, ni mucho menos de la dependencia económica de la señora Diana Marcela Orozco Niño respecto del fallecido.

Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co., por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.³³

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso no acreditó la realización del riesgo asegurado ni mucho menos la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES LIVIANOS SERVICIO PARTICULAR

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la

³³ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Automóviles Livianos Servicio Particular 014384481 / 2856 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

2.1.2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a la Compañía.

2.1.3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de la Compañía.

2.1.8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que el uso estipulado en la Póliza en mención del vehículo asegurado hace alusión a “*Liviano Particular Familiar*”. Razón por la cual, si durante el proceso se logra establecer que el uso del vehículo se empleó de una manera distinta, la Póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en la exclusión transcrita.

Ahora bien, si dentro del proceso se logra establecer que el vehículo de la referencia fue dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de la Compañía, y o que era conducido por una persona no autorizada, la Póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en la exclusión transcrita.

Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Automóviles Livianos Servicio Particular 014384481 / 2856 pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna reclamación.

En segundo lugar, la Póliza en mención en su acápite de Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual señaló:

“2.2.4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizados que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, compañías de medicina prepagada, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales”.

En tal sentido, el artículo 9 del Decreto 56 de 2015 dispuso:

“Artículo 9°. Cobertura. *Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:*

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de

ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga.

2. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

3. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento terrorista, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

4. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural o de otros eventos declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

Parágrafo 1°. Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes, dicha población tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto. En estos casos, el prestador de servicios de salud, informará de tal situación a la Dirección Distrital o Departamental de Salud que le haya habilitado sus servicios para que proceda a adelantar los trámites de afiliación, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1122 de 2007 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 3°. Si la víctima cuenta con un plan voluntario, complementario o adicional de salud, podrá elegir ser atendido por la red de prestación de esos planes; en este caso, los primeros ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) que se requieran para la atención, serán cubiertos por la compañía de seguros autorizada para expedir el SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según quien asuma la cobertura, conforme a lo previsto en el presente decreto.

Superada dicha cobertura, se asumirá la prestación con cargo al mencionado plan voluntario, complementario o adicional de salud. Aquellos servicios que se requieran y que no estén amparados o cubiertos por el plan voluntario, complementario o adicional de salud, serán asumidos con cargo al Plan Obligatorio de Salud.

En cualquier caso, las empresas que ofrecen planes voluntarios, complementarios o adicionales de salud, no podrán limitar la cobertura a sus usuarios respecto de los servicios médicos que estos requieran por el sólo hecho de tener origen en accidentes de tránsito, eventos terroristas, eventos catastróficos de origen natural o los que sean aprobados por el Ministerio de

Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga”.

En virtud de lo anterior, es claro que la Póliza contiene la exclusión en el acápite de responsabilidad civil extracontractual relativa a que no ampara los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizados que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, medicina prepagada, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social. En consecuencia, la Póliza de Automóviles Livianos Servicio Particular 014384481 / 2856 no podrá verse afectada si dentro de los perjuicios se encuentra alguno acreditado de conformidad con el artículo 9 del Decreto 56 de 2015.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Automóviles Livianos Servicio Particular 014384481 / 2856 pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía

contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³⁴

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio, y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante, emolumento que no se encuentra debidamente acreditado implicaría un enriquecimiento para las Demandantes y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro. Del mismo modo, adoptar la tasación exorbitante de perjuicios morales y/o reconocer el perjuicio de daño a la vida en relación propuesto por la parte Demandante, transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítim de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, por cuanto no se acreditaron con los elementos probatorios prueba de la actividad y de los ingresos del señor Jaison Snayder Penagos Laso (Q.E.P.D). En segundo lugar, por cuanto es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en el caso de fallecimiento de la víctima, se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma por \$60.000.000, resultando la suma solicitada por 200 SMLMV exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En tercer lugar, habida cuenta que cómo se explicó, el daño a la vida en relación no resulta procedente en el presente caso, toda vez que únicamente debe ser reconocido a la víctima directa quien lamentablemente falleció. En conclusión, conceder alguno de estos perjuicios vulneraría el principio indemnizatorio del contrato de seguro, en la medida que enriquecería a la parte demandante en lugar de repararla.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido.

Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado
Responsabilidad Civil Extracontractual	600.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada, así como también que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

CAPÍTULO IV MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Póliza de Automóviles Livianos Servicio Particular 014384481 / 2856.
2. Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles Livianos Servicio Particular 014384481 / 2856.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DIANA MARCELA OROZCO NIÑO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **OROZCO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **FREDY ALEXANDER VIRVIESCAS**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **VIRVIESCAS** podrá ser citado en la dirección: Calle 13 No. 5 – 50 Barrio Tocarinda en el Municipio de Tocancipá (Cundinamarca).
3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **SILVIA CAROLINA MENDOZA LEMUS**, en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MENDOZA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Automóviles Livianos Servicio Particular 014384481 / 2856.

- **TESTIMONIALES**

1. Solicito se sirva citar al doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio, además que también podrá deponer acerca de las taxativas preliminares al perfeccionamiento de la póliza.

El doctor Mendoza podrá ser citado en la Calle 113 No. 10-22, Apto 402 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camiloanmega@gmail.com.

CAPÍTULO V

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.